



RESOLUCIÓN GERENCIAL N.º 007-2026-GAT-MDCG

Castillo Grande, 02 de marzo de 2026

VISTO:

El Proveído N° 020-2026-OAJ-MDCG de fecha 27 de febrero del presente, que contiene la OPINION LEGAL N° 016-2026-ALE/VRRR-MDCG de la misma fecha, el INFORME N° 003-2026-UFT-GAT-MDCG, de fecha 25 de febrero del presente, emitido por el jefe(e) de la Unidad Fiscalización Tributaria de la Gerencia de Administración Tributaria, el INFORME N° 059-2026-UDURC-GIDUR/MDCG de la Unidad de Desarrollo Urbano-Rural y Catastro, el INFORME N° 022-2026-UDC COED-MDCG/JJART de la Unidad de Defensa Civil y COED-MDCG, el documento sin número ingresado con Exp. Adm N° 6238-2026 firmado por el Sr. Juez de Paz del Distrito de Castillo Grande con fecha 25 de febrero del presente y el Expediente Administrativo N° 6023 y 6131-2026, de fechas 09/02/2026 y 24/02/2026 respectivamente, presentado por la Sra. GABRIELA VASQUEZ FIGUEREDO identificada con DNI N° 43221278, quien solicita presentación de declaración jurada de inscripción para la determinación del impuesto predial.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Resolución Administrativa N° 022-2002-CTAR-DRA-HCO/ATDR-TM de la Dirección Regional Agraria con fecha 05/10/2002 que establece la delimitación de la Faja Marginal de los ríos Huallaga, Monzón, Tulumayo, Pendencia y Aucayacu en ambos márgenes con un ancho mínimo de 30 metros determinados a partir de dichas riveras y medidas en forma transversal al eje del cauce.

Que, la Resolución Administrativa N° 022-2002-CTAR-DRA-HCO/ATDR-TM de la Dirección Regional Agraria con fecha 05 de octubre del 2002, resuelve Delimitar la Faja Marginal de los Ríos: Huallaga, Pendencia, Tulumayo, Monzón y Aucayacu en ambos márgenes con un ancho mínimo de 30 metros determinados a partir de dichas riveras y medida en forma transversal al eje del cauce.

Que, la Resolución Directoral N° 0081-2024-ANA-AAA.H, de fecha 25 de enero de 2024, aprobó la delimitación de la faja marginal en ambas márgenes del Río Huallaga, desarrollado por la metodología de huella máxima, describiéndose el límite superior de la ribera del río y el ancho de la faja marginal, en aplicación a los criterios generales establecidos en el artículo 12° de la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA. El tramo de propuesta de delimitación de la faja marginal para el Río Huallaga estableciendo un ancho de 30 metros.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 444-2007-MTC/02, se precisan el Derecho de Vía de la Carretera Tingo María – Monzón, el cual es de 20 ml, (10 ml. a cada lado del eje la vía).





Ley N° 29664 – Ley que Crea el Sistema Nacional de Gestión del Riego de Desastres y su Reglamento, un sistema interinstitucional enfocado en la identificación, reducción, preparación y respuesta ante riesgos. Es de aplicación obligatoria para todas las entidades públicas, sector privado y sociedad civil, con el fin de proteger la vida, el patrimonio y la población.

Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, promulgada en Perú el 30 de marzo de 2009, regula el uso, gestión integrada, conservación y preservación del agua (superficial, subterránea, continental, así como bienes asociados) bajo un enfoque de cuenca hidrográfica. Establece que el agua es patrimonio de la nación, un bien público inalienable e imprescriptible, y prioriza el consumo humano.

Que, con expediente administrativo N° 6023 y 6131-2026, de fechas 09/02/2026 y 24/02/2026 respectivamente, presentado por la Sra. GABRIELA VASQUEZ FIGUEREDO identificada con DNI N° 43221278, quien solicita se asigne código de contribuyente del impuesto predial, adecuando posteriormente su pedido a presentación de declaración jurada de inscripción para la determinación del impuesto predial con fecha 24/02/2026, de un terreno ubicado entre la Carretera Tingo María – Monzón y el Río Huallaga Sector Jacintillo (Ref. Playa Barranquito) y adjunta en primera instancia Contrato de transferencia de derechos administrativos y de posesión y Constancia de Posesión emitida por el Juez de Paz de fecha 13/06/2024 con fines de servicios básicos de luz o agua. Posteriormente adjunta Constancia emitida por el Juez de Paz del distrito de fecha 13/02/2026, quien no consignó en la mencionada constancia ser para fines de servicios básicos.



En ese sentido, con fecha 20 de febrero del presente año, se cursó al Sr. Juez de Paz del Distrito, Sr. ROGEL VILLANUEVA MUÑOZ el Oficio N° 069-2026-MDCG/A del despacho de alcaldía, solicitándole información sobre la emisión de la Constancia de Posesión emitida por su despacho con fecha 13/02/2026, en consecuencia, se pronuncie al respecto del documento emitido a un terreno colindante con la carretera Tingo María Monzón y el Río Huallaga, ubicada en una zona considerada dentro de la faja marginal, zona de riesgo y dentro del derecho de vía, teniendo en cuenta que con fecha 13/06/2024 el mismo juez de Paz emitió a la administrada una Constancia de Posesión para fines de servicios básicos.



En respuesta a ello, con fecha 25/02/2026, con Documento Sin Número, el Juez de Paz del Distrito Sr. ROGEL VILLANUEVA MUÑOZ, responde al respecto indicando que: *"Si se detectan vicios, de carácter técnico, se informa en este caso, no cuenta el juzgado con bases catastrales, menos con personal capacitado, siendo las constancias la constatación de la vivienda del usuario y confirmando que la constancia solo acredita hechos temporales"*. En ese sentido no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.

Que, conforme a la ubicación del terreno, se encuentra entre la Carretera Tingo María – Monzón y el Río Huallaga Sector Jacintillo (Ref. Playa Barranquito). Por lo que se cursaron los actuados con Proveído N° 001-2026-GAT-MDCG a la Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Unidad de Planeamiento Urbano y Catastro, para que ambas áreas informen respecto a la Zona de riesgo y/o área de derecho de vía, teniendo en cuenta las normas citadas en los primeros párrafos del considerando de la presente resolución.





Que, con INFORME N°022-2026-UDC COED-MDCG/J/ART de fecha 20/02/2026 de la Unidad de Defensa Civil y COED-MDCG indica que; de conformidad con la Resolución Presidencial N° 27-2022-SERNANP, el Caserío de Jacintillo se encuentra ubicado dentro del área adyacente al Parque Nacional de Tingo María en la Zona de amortiguamiento. Que de conformidad con la mencionada normativa el Caserío de Jacintillo se encuentra dentro del área adyacente al Parque Nacional de Tingo María en la zona de amortiguamiento y que la construcción, habilitación y uso de infraestructura con cualquier tipo de material dentro de u área natural protegida de administración nacional sea predios de propiedad pública o privada, solo se autoriza por la autoridad competente; en conclusión los predios ya se inmuebles construidos o terrenos agrícolas están asentadas en las faldas del Cerro Cotomono considerado como una zona de alto riesgo.

Que, por su parte, con INFORME N° 059-2026-UDURC-GIDUR/MDCG de fecha 19/02/2026, la Unidad de Desarrollo Urbano-Rural y Catastro indica, SEGÚN LA UBICACIÓN, que el predio materia de estudio recae en la margen izquierda de la carretera nacional de código de ruta PE14A Trayectoria Monzón-Tasogrande-Sachavaca-Emp, PE-18ª (Tingo María); el cual cuenta con 20.00 ml de derecho de vía. SEGÚN SU ZONIFICACION, de acuerdo a las normas y el Plan Director elaborado por el Instituto Nacional de Desarrollo urbano (INADUR), la misma que fue aprobada por Resolución Municipal N° 051-85-CPLP/TM de fecha 16/05/85, el predio se encuentra dentro de área intangible ahora llamado por la Ley de recursos hídricos "Faja Marginal".

Asimismo, menciona que en la Ley N° 30556 en la TERCERA disposición complementaria final menciona para efectos de lo establecido en la presente Ley se aplican siguientes infracciones y sanciones:
INFRACCIONES:

- a) Permitir, facilitar, regularizar, fomentar el asentamiento en zonas de alto o muy alto riesgo no mitigable.
- b) Instalar servicios públicos en zonas de alto o muy alto riesgo no mitigable.
- c) Incumplir las obligaciones establecidas en la presente Ley y la Ley N° 29664, Ley que Crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y su reglamento.
- d) Incumplir las normas técnicas de seguridad en edificaciones.
- e) Interferir o impedir el cumplimiento de las funciones de inspección y fiscalización de la entidad rectora del SINAGERD.
- f) Omitir la implementación de las medidas correctivas contenidas en los informes técnicos de las entidades del SINAGERD.
- g) Presentar documentación fraudulenta para sustentar el cumplimiento de las normas técnicas en Gestión del Riesgo de Desastres.
- h) Consignar información falsa.
- i) Exponer a la población al riesgo, mediante la emisión de certificados o constancias de posesión en los cauces de las riberas, las fajas marginales y las fajas de terreno que conforman el derecho de vía de la red vial del Sistema Nacional de Carreteras.
- j) Otras que se establezcan por Ley o norma expresa.

Ante lo expuesto la jefatura de la Unidad de Desarrollo urbano – Rural y catastro en cumplimiento de la Resolución Administrativa N° 022-2002-CTAR-DRA-HCO/ATDR-TM, que el predio se encuentra dentro de la rivera del río Huallaga, del mismo modo a la carretera nacional de código de ruta (PE-14 B) Monzón – Tasogrande – Sachavaca – Emp PE-15A (Tingo María).

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-85-VC que aprobó el Reglamento de Acondicionamiento Territorial, Desarrollo Urbano y el Medio ambiente establece que " las calles, parques, plazas y paseos; los bosques y prados; áreas de conservación y protección; las playas; los ríos y lagos con sus cauces y riberas,





y otras áreas de uso público tienen el carácter de intangibles, inalienables e imprescriptibles. Los Municipios no permitirán su aplicación a fines o modalidades de uso diferentes a las que su carácter de bien público les impone".

SIN EMBARGO, es preciso indicar que el dominio público es una forma de propiedad especial, afectada al uso de todos, a un servicio a la comunidad o al interés nacional, es decir, que está destinada a la satisfacción de intereses y finalidades públicas y, por ello, como expresa el artículo 73º de la Constitución, tiene las características de bienes inalienables e imprescriptibles, además de inembargables; Los predios de dominio público son: inalienables, imprescriptibles e inembargables; La defensa administrativa y judicial de los bienes estatales compete a las entidades propietarias o administradoras de los predios estatales en este caso a la Municipalidad Distrital de Castillo Grande.

Asimismo, el INFORME N° 003-2026-UFT-GAT-MDCG, de fecha 25/02/2026, emitido por el jefe(e) de la Unidad Fiscalización Tributaria de la Gerencia de Administración Tributaria concluye, que contando con el informe correspondiente de la Unidad de Desarrollo Urbano-Rural y Catastro, nos indica que el predio ubicado en la Carretera Tingo María – Monzón (referencia: Playa Barranquito), se encuentra abarcando la Faja Marginal del Río Huallaga (ancho mínimo de 30 metros determinados a partir de dichas riberas), además de ello también se encuentra ocupando parte del derecho de Vía de la Carretera Tingo María – Monzón, el cual es de 20 ml. (10 ml. a cada lado del eje la vía).

Que, a su vez el informe correspondiente de la Unidad de Defensa Civil y COED, nos informa que el Caserío de Jacintillo, al estar adyacente al Parque Nacional Tingo María, se encuentra dentro de la Zona de Amortiguamiento, considerándolo como una zona de alto riesgo.

En ese sentido la Unidad de Fiscalización Tributaria sugiere, por las razones expuestas declarar improcedente la petición de Inscripción de Predio solicitado por Gabriela Vásquez Figueredo, respecto a su predio en posesión ubicado en Carretera Tingo María – Monzón (referencia: Playa Barranquito) del Caserío de Jacintillo.



Que, con OPINION LEGAL N° 016-2026-ALE/VRRR-MDCG de fecha 27/02/2026, en efecto menciona que, con lo descrito en los Informes técnicos considerados en los vistos, se advierte que la Unidad de Desarrollo Urbano-Rural y Catastro indica que, según su ubicación, el predio recae en la margen izquierda de la carretera nacional de código de ruta PE14A Trayectoria: Emp. PE-3N (Huaraz) – Anyanga (PE-14B) – Huantar -Succha -Pte. Pomachaca (PE-14B) - Masin – Pte. Rahuapampa – Dv. Llamellin – Anra – Uco – Dv. Paucas- Huacaybamba – Cochabamba – Arancay – Jircan – Carpa – Monzón – Tasogrande – Sachavaca – Emp. PE-18A (Tingo María), el cual cuenta con 20.00 ml de derecho de vía; y según su Zonificación, el predio se encuentra dentro del área intangible ahora llamado por la Ley de Recursos Hídricos "Faja Marginal", y también dentro de la ribera del río Huallaga. Que, también dentro del presente, la Unidad de Defensa Civil y COED con Informe N° 022-2026-UDC Y COED-MDCG/J/ART de fecha 20/02/2026, nos indica que, de acuerdo a la Resolución Presidencial N° 027-2022-SERNANP, el Caserío de Jacintillo se encuentra ubicado dentro del área adyacente al Parque Nacional Tingo María dentro de la Zona de Amortiguamiento, además de ello mediante Informe N° 039-2026-GGRD-MDCG de fecha 23/02/2026, la Gerencia de Gestión del Riesgo y Desastres informa que **el predio que se pretende inscribir se encuentra en peligro inminente de riesgo** ante posibles deslizamientos de tierra, debido a las intensas precipitaciones pluviales que se vienen registrando en el distrito de Castillo Grande, por tratarse de una zona considerada de alto riesgo en las faldas del Cerro Cotomono, no siendo recomendable su uso para fines habitacionales, ni la ejecución de construcciones por constituir un área vulnerable. Asimismo, se tiene los informes de sucesos ocurridos en el Sector de Jacintillo, respecto a deslizamientos de tierra, desprendimiento de árboles, rocas y hasta el fallecimiento de un poblador recientemente el día 23/02/2026, que enluta a una familia, tras la caída de un árbol encima del vehículo donde se trasladaban con el que se prueba que es una zona de amortiguamiento con deslizamiento de tierra, rocas y árboles, sería de mera irresponsabilidad admitir a trámites cualquier requerimiento en relación a los terrenos que se





encuentran ubicados en dicha zona (contexto expreso por opinión legal); en consecuencia, en consideración a lo expresado líneas precedentes, es IMPROCEDENTE la pretensión presentada por la administrada.

Asimismo, se recoge algunos pronunciamientos del ANA, respecto a las fajas marginales que son bienes de dominio público inalienables e imprescriptibles, protegidos por la Autoridad Nacional del Agua (ANA), donde están prohibidas actividades de urbanización, industriales o agrícolas permanentes. No existen "constancias de posesión" legales sobre ellas para titulación; solo se otorga una "autorización temporal" para siembras de corto periodo, previa opinión técnica favorable de la Autoridad nacional del Agua.

Estando en los fundamentos facticos y legales antes indicados y de acuerdo a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; del Artículo 39.- Normas Municipales del párrafo tercero, Decreto Supremo N° 133-2013-EF - Texto Único Ordenado del Código Tributario; Decreto Legislativo N° 776 – Ley de Tributación Municipal -Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad distrital de Castillo Grande Aprobado mediante Ordenanza Municipal 015-2021-MDCG de fecha 05 de diciembre de 2021 y en concordancia con las normas mencionadas en la parte del considerando como también la OPINION LEGAL N° 016-2026-ALE/VRRR-MDCG, los informes de la Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, la Unidad de Desarrollo Urbano-Rural y Catastro y la Unidad de Fiscalización Tributaria.

SE RESUELVE:



ARTÍCULO 1°. – Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud formulada por la Sra. GABRIELA YASQUEZ FIGUEREDO, identificada con DNI N° 43221278, respecto a la presentación de declaración jurada de inscripción para la determinación del impuesto predial de un terreno ubicado entre la Carretera Tingo María – Monzón y el Rio Huallaga, Sector Jacintillo (Ref. Playa Barranquito), por los motivos expuestos en los informes mencionados en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – ENCARGUESE a la Unidad de Fiscalización Tributaria y Unidad de Recaudación Tributaria, el fiel cumplimiento y consideración a las normas citadas en los informes mencionados en el considerando de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°. – NOTIFICAR la presente Resolución Gerencial a la Oficina de Secretaría General, despacho de Alcaldía, asimismo, al administrado en su domicilio señalado según expediente que amerita el presente Acto Resolutivo para fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CASTILLO GRANDE
Llo. Adm. Angelo Abraham Pizarro Huamán
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CC.
ARCHIVO
SECRETARÍA GENERAL
ALCALDÍA
INFORMATICA

